

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, se informa que el 17 de septiembre de 2021 se corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante Angulo Martínez & Abogados S.A.S; en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2021, que negó solicitud del demandante de variar la medida cautelar ordenada por el Juzgado. Del cual no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada. A despacho para proveer.

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de 2022

Radicado 2019-00507

Auto interlocutorio N° 249

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición (en subsidio de apelación) interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2021, por medio del cual se negó petición presentada por el mismo, en el sentido de que se variara la medida cautelar ordenada por el juzgado.

La parte recurrente fundamenta su inconformidad en que la entidad competente para señalar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, es la Super Intendencia Financiera de Colombia, según lo establece el Decreto No. 2349 de 1965 y el artículo 2 del Decreto 564 de 1996. Que el artículo 594 numeral 2 del C.G.P. No tiene lugar cuando el titular de la cuenta bancaria es una persona jurídica.

Esta agencia judicial, procederá a decidir dicho recurso, denegando la petición presentada en el sentido de dicha modificación solicitada, pues, se insiste, tal como se indicó en la actuación que se recurre, la medida ordenada y notificada por el juzgado al banco, mediante el oficio dirigido al banco responsable de las retenciones a las cuentas de la empresa demandada; y que el mismo apoderado acata en afirmar que *“en dicho oficio no se indicó que solo fueran embargables las sumas que superaran los montos fijados anualmente por la superintendencia Financiera para las cuentas de ahorros.”*. Es decir, el mismo profesional admite que la medida cautelar fue bien ordenada, y fue bien enterada al banco, y por ello es que

este despacho no encuentra la actuación en contravía a lo pedido como medida cautelar, ni a lo permitido por la ley, entre ellas, el código general del proceso, artículo 594.

ES decir, de los mismos dichos del recurrente se puede concluir que no existen motivos para que se decida por parte de este juzgado revocar la decisión del auto recurrido, y por tanto se mantendrá la decisión en la forma que se decidió la petición del recurrente.

Ahora bien, como de acuerdo a lo señalado por el recurrente, lo que se ha presentado frente a la medida cautelar ordenada por el juzgado y la actuación del banco ordenado, al parecer es una mala interpretación que ha dado dicha entidad bancaria a las normas que reglan las medidas cautelares, y a las directrices señaladas de la Superintendencia Financiera, es por lo que este juzgado remitirá oficio a dicha entidad en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante, es decir, en la forma siguiente:

Se proceda a ejecutar la orden de embargo de los dineros que puedan existir a la fecha de recibir, conforme la orden que se comunico mediante oficio 161, y conforme a las sumas de dinero que se encontraban a fecha 11 de marzo de 2020.

En el evento señalado, así mismo se servirá certificar los saldos que dichas cuentas tenían a la misma fecha señalada antes.

Lo anterior, respecto de todas las cuentas a las cuales se hace alusión en el oficio original mediante el cual se comunicó a la medida cautelar.

Así mismos se le comunicará al banco que, conforme las directrices de la Superintendencia financiera, los saldos protegidos como inembargables y cuyos montos señala dicha entidad, no se aplica para las cuentas que pertenecen a las personas jurídicas, en que tiene que ver con la cuentas de ahorros, solo se aplica a las personas naturales.

De otra parte, en lo referente a la apelación interpuesta, ella se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo señala el artículo 323 del Código General del Proceso, en el evento en que en ello insista el recurrente.

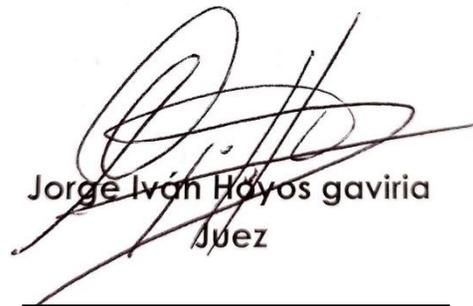
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

- SEGUNDO: Se ordena oficiar a Bancolombia S.A., en los términos que se señaló en la parte de motiva de esta providencia.
- TERCERO: Se concede el recurso de apelación, en efecto devolutivo, según lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 13 de septiembre de 2022
en la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 103,
fijados a las 8:00a.m.



Verónica Tamayo Arias
Secretaría